



Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550

FAX: 938844927

E-MAIL: social22.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 181/2020-D

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0605000000018120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Concepto: 0605000000018120

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Jéssica Cid Ros

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 40/2021

En Barcelona, a 1 de febrero de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número 181/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 20 de febrero de 2020 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de





reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, subsidiariamente total, presentada por instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 1 de febrero de 2021. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- D. [REDACTED], cuyas circunstancias personales constan en autos, nacido el [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el régimen especial de autónomos, con el número [REDACTED], en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de dependiente comercio electrodomésticos.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 21 de octubre de 2019. Mediante resolución de 4 de febrero de





2020, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común, en base a las lesiones siguientes:

Miopía magna intervenida en 2010, glaucoma con trabeculectomía (septiembre 2019), pendiente de evolución.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.553,52euros. La fecha de efectos es de 21 de octubre de 2019.

6.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

AV OI de 0,1 y OD de 0,05, debido a miopía magna patológica en ambos ojos. Glaucoma terminal ambos ojos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial practicada, que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.





Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en si





mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, según el art. 194.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene





destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

Siguiendo al TS, en sentencias de 3 de marzo de 2014 y 10 de febrero de 2015, “aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera”.

De acuerdo con la Escala de Wecker, frecuentemente utilizada en la jurisprudencia española por su prestigio científico en el campo de la Oftalmología, implicaría una pérdida visual del 84%. Puede servir como criterio orientador, el Reglamento de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956. De conformidad con dicho Reglamento, art. 38.c), un grado de pérdida visual (37%-50%) implicaría la apreciación de una incapacidad permanente total, en porcentaje superior, sería una incapacidad permanente absoluta, y en la escala inferior, hasta el 24%, una incapacidad permanente parcial.

De esta forma, la actora superaría la horquilla que habitualmente





es considerada como incapacidad permanente absoluta, por lo que por dicha lesión debe concluirse que existe limitación de entidad suficiente para impedir el normal desempeño de cualquier profesión, al darse los requisitos del art. 194.5 TRLGSS.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por instancia de D. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando al actor en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.553,52 euros, porcentaje del 100% y efectos de 21 de octubre de 2019, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274





indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.

